

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

| GLOSARIO                  |                                                                                                                        |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Comisión de Quejas        | Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana      |
| Consejo Estatal Electoral | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana                    |
| Constitución Federal      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                  |
| INE                       | Instituto Nacional Electoral                                                                                           |
| IMPEPAC                   | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana                                                  |
| Comisión de Quejas        | Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas                                                                                |
| LGIPE                     | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                              |
| Ley de Medios             | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana                                         |
| Ley de Partidos           | Ley General de Partidos Políticos                                                                                      |
| Código Electoral Local    | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos                                         |
| PES                       | Procedimiento Especial Sancionador                                                                                     |
| Reglamento Sancionador    | Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

ANTECEDENTES

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2022.** Con fecha primero de julio de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó de la designación del otrora Secretario Ejecutivo Mtro. Víctor Antonio Maruri Alquisira.

2. **ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

| COMISION EJECUTIVA PERMANENTE | INTEGRANTES                        | PRESIDENTE DE LA COMISIÓN          |
|-------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| DE QUEJAS                     | Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez | Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez |
|                               | Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante |                                    |
|                               | Mtra. Mayte Casalez Campos         |                                    |

3. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, fue recibido el escrito de queja en original signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán; por su propio derecho, y en **alcance al escrito** signado por la sucrita de fecha 27 de julio del año dos mil veintitrés, con número de folio 001881, presenta queja y deslinde " actualmente me he percatado al transitar por diversas calles, de los Municipios de Cuernavaca, y Temixco, que se encuentran pintadas bardas con la Leyenda "#LucyVa! ES LA RESPUESTA, Lucy La Reyna del Ajedrez, ES LA RESPUESTA y La Reyna del Ajedrez es la Respuesta"; a través del cual refiere interponer formal queja en contra de quien resulte responsable por conductas que considera son violatorias a la normativa electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

#### ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

**4. AVISO AL TEEM.** Con fecha veintidós de agosto del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico [sngnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sngnotificaciones@teem.gob.mx), sobre la recepción de la queja presentada por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en contra de quien resulte responsable por conductas que considera son violatorias a la normativa electoral.

22/08/2023 15:19 Webmail 7.0 - Aviso de Recepción de Queja.enti

**Aviso de Recepción de Queja**

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>  
Fecha: 22/08/2023 14:18  
Para: [sngnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sngnotificaciones@teem.gob.mx)

**AVISO**

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

**Quejoso: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**

**Recepción: Se entregó de manera física en oficialía**

**Fecha: 14 DE AGOSTO**

**Hora: 11:53 HORAS**

**Medidas de Cautelares:** Se retira la propaganda en las calles y avenidas que señala la quejosa, ya que ella nunca dio autorización para promover su imagen y/o nombre.

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

**Adjuntos ( 1 archivo, 5.1 MB)**  
- pcs 050 2023\_20230822130023.pdf (5.1 MB)

**5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2023.** Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determino la aprobación de la designación de la Mtra. Abigail Montes Leyva, como Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.



**ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**

**6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2023.** Con fecha de treinta de agosto del dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determino la aprobación de la designación de la Lic. María del Carmen Torres González como Encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita a la Dirección Jurídica del IMPEPAC.

**7. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

**8. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REGISTRO.** Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, visto el estado procesal que guardaban las actuaciones del presente escrito de queja se regularizo el expediente y la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán; por su propio derecho, a través del cual refiere interponer formal queja en contra de quien resulte responsable por conductas que considera son violatorias a la normativa electoral; en ese sentido ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

**9. ACUERDO QUE ORDENA DILIGENCIA PRELIMINARES.** Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual se ordenó llevar a cabo diversas diligencias preliminares de investigación, así como una prevención a la quejosa, a efecto de que diera cumplimiento al artículo 66 del Reglamento Sancionador, y adjuntara copia simple de una identificación oficial que sirviera para acreditar el carácter con el que promovía. Lo anterior tal y como se muestra a continuación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.



**ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**

[...]

**PRIMERO:** Se previene a la quejosa **LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN** en su carácter de Senadora de la Republica con Licencia a efecto de que en **un plazo no mayor a veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane la prevención ya antes referida; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral **Doy Fe-----**

Vista la certificación que antecede esta Secretaría Ejecutiva, ACUERDA:

**SEGUNDO. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** Con base en los principios de exhaustividad y congruencia y a efecto de allegarse de mayor información y tener un conocimiento cierto de los hechos primigenios denunciados por la parte quejosa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, esta autoridad electoral **ordena:**

**I.-** Se ordena girar oficio a **H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos** para que dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de que tenga conocimiento del presente requerimiento informe lo siguiente:

- A)** Si expidió permiso alguno a persona física o moral para efecto de que pintara bardas o colocar espectaculares con la leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA, "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA" y "Lucy""La reina del Ajedrez Es la Respuesta"(sic).
- B)** En caso de ser afirmativo, informe el nombre de la denominación de la persona a quien haya otorgado el permiso para efecto de pintar bardas o colocar espectaculares con las leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA, "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA" y "Lucy""La reina del Ajedrez Es la Respuesta"(sic).
- C)** Informe la fecha en que se haya otorgado el permiso para efecto de pintar bardas o colocar espectaculares con las leyenda"#LucyVA! ES LA RESPUESTA, "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA" y "Lucy""La reina del Ajedrez Es la Respuesta"(sic).

No sin antes mencionar que en caso de ser afirmativa la respuesta de lo anteriormente solicitado deberá remitir las constancias y/o documentos que acrediten dicha solicitud, mismos que se llevaron a cabo en los siguientes domicilios;

- 1.- Carretera Federal México-Acapulco, sin número, Colonia Adolfo López mateos de Cuernavaca Morelos.**
- 2.- Boulevard Juárez de sentido sur a norte, que va desde la colonia Miguel Hidalgo hasta la Colonia Centro de Cuernavaca.**
- 3.-Avenida Álvaro Obregón que va en sentido norte a sur, desde la Colonia Carolina hasta la Colonia Centro de Cuernavaca.**
- 4.-Avenida plan de Ayala, Colonia Lomas de la Selva de Cuernavaca Morelos.**
- 5.-Calle Atlacomulco de la Colonia Acatzingo, de Cuernavaca Morelos.**
- 6.-Avenida Cuauhtémoc en la colonia Amatitlán de Cuernavaca Morelos.**

**II.-**Se ordena girar oficio a **H. Ayuntamiento de Temixco Morelos** para que dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente requerimiento informe lo siguiente:

- A)** Si expidió permiso alguno a persona física o moral para efecto de que pintara bardas o colocar espectaculares con la leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA, "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA" y "Lucy""La reina del Ajedrez Es la Respuesta"(sic).
- B)** En caso de ser afirmativo, informe el nombre de la denominación de la persona a quien haya otorgado el permiso para efecto de pintar bardas o colocar espectaculares con las leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA, "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA" y "Lucy""La reina del Ajedrez Es la Respuesta"(sic).

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**

**C)** Informe la fecha en que se haya otorgado el permiso para efecto de pintar bardas o colocar espectaculares con las leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA, "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA" y "Lucy""La reina del Ajedrez Es la Respuesta"(sic).

No sin antes mencionar que en caso de ser afirmativa la respuesta de lo anteriormente solicitado deberá remitir las constancias y/o documentos que acrediten dicha solicitud, mismos que se llevaron a cabo en los siguientes domicilios;

- 1.-Calle Virginia Fábregas, en la Colonia Los presidentes de Temixco.
- 2.-Carretera Federal México-Acapulco, kilómetro 115 a la altura de la Colonia los Presidentes del Municipio de Temixco.

**III.-** Se ordena girar oficio al Partido Político Morena para que dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente requerimiento informe lo siguiente:

**A)** Si contrato u ordeno a persona física o moral para efecto de que pintara bardas o colocar espectaculares con la leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA, "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA" y "Lucy""La reina del Ajedrez Es la Respuesta"(sic).

**B)** En caso de ser afirmativo, informe el nombre de la denominación de la persona a quien haya contratado u ordenado para efecto de pintar bardas o colocar espectaculares con las leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA, "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA" y "Lucy""La reina del Ajedrez Es la Respuesta"(sic).

**C)** Informe la fecha en que se haya contratado u ordenado para efecto de pintar bardas o colocar espectaculares con las leyenda "#LucyVA! ES LA RESPUESTA, "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA" y "Lucy""La reina del Ajedrez Es la Respuesta"(sic).

No sin antes mencionar que en caso de ser afirmativa la respuesta de lo anteriormente solicitado deberá remitir las constancias y/o documentos que acrediten dicha solicitud, mismos que se llevaron a cabo en los siguientes domicilios;

- 1.-Carretera Federal México-Acapulco, sin número, Colonia Adolfo López mateos de Cuernavaca Morelos.
- 2.-Boulevard Juárez de sentido sur a norte, que va desde la colonia Miguel Hidalgo hasta la Colonia Centro de Cuernavaca.
- 3.-Avenida Álvaro Obregón que va en sentido norte a sur, desde la Colonia Carolina hasta la Colonia Centro de Cuernavaca.
- 4.-Avenida plan de Ayala, Colonia Lomas de la Selva de Cuernavaca Morelos.
- 5.-Calle Atlacomulco de la Colonia Acapatzingo, de Cuernavaca Morelos.
- 6.-Avenida Cuauhtémoc en la colonia Amatlán de Cuernavaca Morelos.
- 7.-Calle Virginia Fábregas, en la Colonia Los presidentes de Temixco.
- 8.-Carretera Federal México-Acapulco, kilómetro 115 a la altura de la Colonia los Presidentes del Municipio de Temixco.

**IV.-LA VERIFICACIÓN OCULAR.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de realizar la inspección y/o verificación ocular de pintas de bardas o colocación de espectaculares descrito en el apartado de hechos del escrito de queja, en los siguientes domicilios;

- 1.-Carretera Federal México-Acapulco, sin número, Colonia Adolfo López mateos de Cuernavaca Morelos.
- 2.-Boulevard Juárez de sentido sur a norte, que va desde la colonia Miguel Hidalgo hasta la Colonia Centro de Cuernavaca.
- 3.-Avenida Álvaro Obregón que va en sentido norte a sur, desde la Colonia Carolina hasta la Colonia Centro de Cuernavaca.
- 4.-Avenida plan de Ayala, Colonia Lomas de la Selva de Cuernavaca Morelos.
- 5.-Calle Atlacomulco de la Colonia Acapatzingo, de Cuernavaca Morelos.
- 6.-Avenida Cuauhtémoc en la colonia Amatlán de Cuernavaca Morelos.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**

7.-Calle Virginia Fábregas, en la Colonia Los presidentes de Temixco.

8.-Carretera Federal México-Acapulco, kilómetro 115 a la altura de la Colonia los Presidentes del Municipio de Temixco.

**V.-LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido del enlace electrónico proporcionado por la parte quejosa; descrito en el apartado de hechos del escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto el enlace a inspeccionar y/o verificar es:

- <https://m.facebook.com/LVMGva?eav=Af2jIVXCja>.

Lo anterior se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, **ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral**, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-** Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario



ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la transgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el **M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

(RÚBRICA)

**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**10. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** Con fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, por conducto del personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, se levantó acta circunstanciada a través de la cual se verificó el contenido de la liga electrónica mencionada por la quejosa en su escrito inicial; diligencia que se desahogó en los términos que a continuación se plasman:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **nueve horas con cero minutos del día tres de octubre de dos mil veintitrés**, el suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaria Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica señalada en el numeral dos como "documental publica" (sic)", del capítulo de pruebas, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día quince de agosto del presente año, por la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** siendo esta la siguiente:

| No. | Liga electrónica                                                                                          |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | <a href="https://m.facebook.com/LVMGva?eav=Af2jIVXCja">https://m.facebook.com/LVMGva?eav=Af2jIVXCja</a> . |

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie MXL4430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente: -----

Microsoft Windows [Versión 6.1.7601] -----  
Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos. -----  
C:\Users\Juridico0119>IPECONFIG/ALL -----  
"IPECONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo, -----  
Programa o archivo por lotes ejecutable. -----  
C:\Users\Juridico0119> -----  
Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos. -----

1.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica, señalada** el numeral dos como "documental publica" (sic)", del capítulo de pruebas, **del escrito de queja presentado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán**; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Af2jIVXCja>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

facebook

Inicio sesión en Facebook

Crear cuenta nueva



Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página

Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior se advierte unas letras de lo que podría ser una página de red social denominada Facebook, seguida de esta se encuentra un rectángulo de color azul con la leyenda "iniciar sesión en Facebook" en seguida un rectángulo más con la leyenda "crear cuenta nueva" seguida de una imagen la cual podría ser la imagen de una mano con el pulgar levantado, finalizando con la frase "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o se haya eliminado la página."

[...]

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las nueve horas con treinta y dos minutos del día tres de octubre del dos mil veintitrés se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1,2,3,4,5,8,9,11,11 bis,13 inciso b),14,17 inciso a),22,23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del reglamento de oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

\_\_\_\_\_  
DOY FE

(RÚBRICA)  
**LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ**  
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

**11. ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR.** Con fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés se llevó a cabo por el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral de este Instituto, diligencia de inspección a efecto de verificar en los domicilios denunciados, la existencia en su caso, de la propaganda objeto de la denuncia; misma diligencia que fue desahogada en los siguientes términos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con cinco minutos, del día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2022, suscrito por el otrora Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial; en cumplimiento al auto de fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en autos del expediente en el que se actúa, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es certificar la existencia de propaganda, en ocho de los domicilios proporcionados por la parte denunciante a través de su escrito de queja presentado ante esta autoridad electoral el día catorce de agosto de dos mil veintitrés, en los cuales refiere la existencia de publicidad relacionada con el ciudadano denunciado.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta de la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones que a continuación se enlistan:

1. **Barda.** Calle Virginia Fábregas, en la colonia Los Presidentes de Temixco.
2. **Barda.** ubicada en la carretera México - Acapulco, kilómetro 115, a la altura de la Colonia Los Presidentes del municipio de Temixco.
3. **Barda.** Ubicado Carretera Federal México - Acapulco, sin número Colonia Adolfo López Mateos, de Cuernavaca, Morelos.
4. **Barda.** Boulevard Juárez, de sentido a sur a norte, que va desde la Colonia Miguel Hidalgo hasta la Colonia Centro de Cuernavaca.
5. **Barda.** Avenida Álvaro Obregón que va en sentido norte a sur, desde la Colonia Carolina hasta la Colonia Centro de Cuernavaca.
6. **Barda.** Avenida Plan de Ayala, Colonia Lomas de la Selva, de Cuernavaca, Morelos.
7. **Barda.** Calle Atlacomulco, de la Colonia Acapantzingo, de Cuernavaca, Morelos.
8. **Barda.** Avenida Cuauhtémoc, en la Colonia Amatitlán, de Cuernavaca.

**DIRECCIÓN 1**

1. Acto seguido y situado en la Calle Virginia Fábregas, en la colonia Los Presidentes de Temixco, se hace constar que se tiene a la vista una placa metálica, de fondo en color gris, rotulada en letras de color negro, la cual me indica el nombre de la calle y colonia, una vez cerciorado de encontrarme en el domicilio señalado en autos, el suscrito hago constar que luego de un recorrido de la calle en mención, no se aprecia publicidad alguna, y toda vez que no se tiene mayores elementos de identificación, por otra parte se el suscrito se encuentra imposibilitado para dar legal y debido cumplimiento a lo solicitado.

**DIRECCIÓN 2**

2. Acto seguido y situado en carretera México - Acapulco, kilómetro 115, a la altura de la Colonia Los Presidentes del municipio de Temixco, se hace constar que se tiene a la vista una placa metálica, de fondo en color gris, rotulada en letras de color negro, la cual me indica el nombre de la colonia, acto continuo se hace constar que se procede preguntar con los a vecindados del lugar en que se actúa, específicamente con una persona de sexo masculino, ante quien me identifico, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, a quien en este acto solicito se identifique y no lo hace por lo que procedo a describir su media filiación, siendo de cabello corto chino, complexión robusta, tez morena, aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, a quien pregunto si sabe y/o conoce la ubicación del domicilio: carretera México - Acapulco, kilómetro 115, a la altura de la Colonia Los Presidentes del municipio de Temixco y REFIERE: La colonia esta correcta, solo que no se ha que altura este ese kilometro que

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**

me dices, si esta difícil localizar cualquier lugar sin tener alguna referencia en específico y toda vez que no se tiene mayores elementos de identificación, el suscrito se encuentra imposibilitado para dar legal y debido cumplimiento a lo solicitado.

3. Acto seguido y en razón de no tener elementos para el efecto de localización del domicilio ubicado en: Carretera Federal México – Acapulco, sin número Colonia Adolfo López Mateos, de Cuernavaca, Morelos, se hace constar que se hace uso del medio electrónico denominado Google Maps, del cual no arroja resultado favorable, por lo que el suscrito se encuentra imposibilitado para dar legal y debido cumplimiento a lo solicitado.

4. Acto seguido y situado Boulevard Juárez, de sentido a sur a norte, que va desde la Colonia Miguel Hidalgo hasta la Colonia Centro de Cuernavaca, se hace constar que se tiene a la vista una placa de talavera, de fondo en color beige, rotulada en letras de color azul, la cual me indica el nombre de la calle y colonia, acto continuo se hace constar que procede a recorrer el boulevard en mención, precisando que el mismo pertenece a la colonia "centro", Miguel Hidalgo" y "Palmas", por lo que a la altura de ninguna de las colonias señaladas con antelación, se tuvo a la vista publicidad alguna.

5. Acto seguido y situado Avenida Álvaro Obregón que va en sentido norte a sur, desde la Colonia Carolina hasta la Colonia Centro de Cuernavaca, se hace constar que se tiene a la vista una placa metálica, de fondo en color gris, rotulada en letras de color negro, la cual me indica el nombre de la calle y colonia "Carolina", acto continuo se hace constar que procede a recorrer la avenida en mención, haciendo notar que no se tiene a la vista propaganda alguna señalada en el escrito de referencia, y una vez encontrándonos a la altura de la colonia centro, por así indicármelo los signos exteriores que se tiene a la vista tal y como lo son, una placa de talavera, de fondo en color beige, rotulada en letras de color azul, la cual me indica el nombre de colonia "Centro", se hace constar que luego de un recorrido por la misma, no se aprecia en ningún momento publicidad alguna.

6. Acto seguido y situado Avenida Plan de Ayala, Colonia Lomas de la Selva, de Cuernavaca, Morelos, se hace constar que se tiene a la vista una placa metálica, de fondo en color gris, rotulada en letras de color negro, la cual me indica el nombre de la avenida, acto continuo se hace constar que procede a recorrer la avenida en mención, haciendo notar que no se tiene a la vista propaganda alguna señalada en el escrito de referencia, no obstante de no tener algún número en el cual nos pudiéramos referenciar para efecto de la ubicación del mismo.

7. Acto seguido y situado Calle Atlacomulco, de la Colonia Acapantzingo, de Cuernavaca, Morelos, se hace constar que se tiene a la vista una placa metálica, de fondo en color gris, rotulada en letras de color negro, la cual me indica el nombre de la calle y colonia, acto continuo se hace constar que procede a recorrer la calle en mención, haciendo notar que no se tiene a la vista publicidad alguna señalada en autos.

8. Acto seguido y situado Avenida Cuauhtémoc, en la Colonia Amatitlán, de Cuernavaca, se hace constar que se tiene a la vista una placa metálica, de fondo en color gris, rotulada en letras de color negro, la cual me indica el nombre de la avenida y colonia, acto continuo se hace constar que procede a recorrer la avenida antes señalada, haciendo notar que no se tiene a la vista publicidad alguna señalada en autos.

Por lo que no habiendo más domicilios al cual acudir, el suscrito funcionario, hago constar, que se concluye con la presente diligencia realizada en los domicilios señalados con antelación, con el fin de allegarse a la información necesaria; y siendo el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe. ----

(RÚBRICA)

LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ

SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

**12. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA.** Con fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, el personal con delegación de oficialía electoral, notificó a la parte quejosa el acuerdo dictado el dos de octubre del año dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva, para el efecto de dar contestación a la prevención realizada.

| NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA             | TERMINO ESTABLECIDO | CUNADO FENECE                            |
|---------------------------------------|---------------------|------------------------------------------|
| 19 de octubre 2023<br><br>12:00 horas | 24 horas            | 20 de octubre de 2023<br><br>12:00 horas |

**13. SUBSANACIÓN DE LA PREVENCIÓN.** A través de escrito presentado en fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, la quejosa compareció para subsanar la prevención determinada el dos de octubre del dos mil veintitrés; misma que le había sido notificada en fecha diecinueve de octubre del presente año; subsanación que se realizó adjuntando copia simple de su identificación oficial vigente, consistente en su credencial para votar.

**14. REMISIÓN Y RECEPCIÓN DE OFICIOS.** En cumplimiento al acuerdo descrito en el antecede bajo el numeral 9, fueron girados los oficios IMPEPAC/SE/VAMA/2362/2023, IMPEPAC/SE/VAMA/2363/2023 e IMPEPAC/SE/VAMA/2364/2023, dirigido al Ayuntamiento de Temixco, Ayuntamiento de Cuernavaca y Partido Político Morena, respectivamente; mismos que fueron atendidos por las Autoridades requeridas mediante oficio presentado en la oficina de correspondencias de este Órgano Comicial, tal y como consta en el acuerdo de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, los cuales fueron agregados a los autos del expediente y que con la finalidad de no duplicar información, se sintetizan en el presente acuerdo como obra a continuación para mejor entendimiento del mismo:

| OFICIO                     | AUTORIDAD                                                                               | FECHA DE RECEPCIÓN | SÍNTESIS DE LA RESPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SM/CJ/DGCA/DAPyDH/161/2023 | Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. | 06-Oct-2023        | Que dentro de los registros que obran en el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no existe documentación referente a que se hayan emitido permiso de concesión, licencias, permiso y/o autorización para la colocación de propaganda electoral en los domicilios referidos a lo largo de la denuncia. |
| TMX/CCJ/DJ/265/2023        | Apoderado Legal y Director de los Jurisdiccional del Municipio de Temixco, Morelos      | 09-Nov-2023        | El municipio de Temixco, Morelos, no expidió permiso alguno a persona física o moral para efecto de que pintara bardas, colocara espectaculares con las leyendas “#LucyVa! ES LA RESPUESTA”, ‘Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA’, ‘Lucy’, ‘La reina del ajedrez ES LA                         |

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

| OFICIO                  | AUTORIDAD                                                                              | FECHA DE RECEPCIÓN | SÍNTESIS DE LA RESPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                         |                                                                                        |                    | RESPUESTA <sup>1</sup> . Por lo anterior, no ha lugar a remitir información y documentación al respecto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| CEE/MOR/PRES/004/X/2023 | Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Morelos | 10-Oct-2023        | El Partido Político MORENA en el estado de Morelos, desconoce las publicaciones denunciadas, pues no se ordenó o realizó ningún acto tendiente para la contratación, publicación o difusión de espectaculares, rotulación de bardas y ningún tipo de propaganda o publicidad.<br>En virtud de lo anterior, es imposible remitir documentación e información relacionada con la contratación o difusión de la propaganda al no haberse realizado. |

**15. RENUNCIA.** Con fecha 30 de octubre de 2023, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, presentó a la oficina de correspondencia escrito a través del cual presento su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**16. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.** Derivado de la renuncia presentada por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023**, por medio del cual **se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Instituto, como **Secretario Ejecutivo** de este Organismo Público Local, acuerdo que corre agregado al presente proveído en copia certificada y también puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC<sup>1</sup>.

**17. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.** Con fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**18. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del

<sup>1</sup> Disponible en: <http://impepac.mx/acuerdos-2023/>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

| COMISION EJECUTIVA PERMANENTE | INTEGRANTES                        | PRESIDENTE DE LA COMISION          |
|-------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| DE QUEJAS                     | Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez | Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez |
|                               | Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante |                                    |
|                               | Mtra. Mayte Casalez Campos         |                                    |

- 19. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/550/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.
- 20. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-114/2024.** Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-114/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día miércoles treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a las 11:30 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.
- 21. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.
- 22. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS.** Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de quejas en la cual se sometió a consideración de la comisión el acuerdo respectivo en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023, el cual no fue aprobado por las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenado llevar a cabo mayores diligencias en el expediente respectivo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

**23. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN.** Con fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo en atención a lo instruido en la sesión extraordinaria de quejas, para llevar a cabo diligencias en los términos siguientes:

**Visto** el estado procesal de las actuaciones que integran el procedimiento en que se actúa, se desprende que en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el proyecto de acuerdo presentado por esta Secretaría Ejecutiva mediante el cual proponía la desechamiento de la queja presentada por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en contra de quien resulte responsable se advierte que de un análisis planteado por las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, estimó que resultaba necesario instruir a la Secretaría Ejecutiva, llevar a cabo diligencias necesarias de investigación, tomando en cuenta los hechos denunciados por la quejosa por conductas que considera son violatorias a la normativa Electoral.

Por lo que atendiendo, a la maximización de los derechos políticos electorales de la promovente y la buena fe de esta autoridad electoral local, se considera necesario reformular la investigación a efectos de qué en su oportunidad se replantee un nuevo proyecto de acuerdo que contenga mayores elementos a efecto de determinar lo conducente.

En consecuencia de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva estima oportuno ordenar el desahogo de las diligencias siguientes:

**PRIMERO. DILIGENCIAS PRELIMINARES.** En ese sentido, de la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; bajo esa tesitura **se ordena** realizar lo siguiente:

**a)** girar oficio a la **C. Lucia Virginia Meza Guzmán**, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- Refiera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada en el numeral 2 y 3 de su escrito de queja, a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad referida, domicilios que para mayor precisión se proporcionaron de la siguiente manera:

- 1.-Boulevard Juárez de sentido sur a norte, que va desde la colonia Miguel Hidalgo hasta la Colonia Centro de Cuernavaca.
- 2.-Avenida Álvaro Obregón que va en sentido norte a sur, desde la Colonia Carolina hasta la Colonia Centro de Cuernavaca.

Del requerimiento de mérito se desprende lo establecido en el **artículo 17** en sus **incisos f) y h)**, artículo **18** y artículo **24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** en el cual se desprende lo siguiente:

[...]

**Artículo 18.-** Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

**Artículo 24.-** El funcionario público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

[...]

**APERCEBIMIENTO.** Con base en lo anterior, se **apercebe a la parte quejosa para que proporcione los datos solicitados y que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia presentada, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.**

**b)** Se ordena girar oficio a la **Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente informe lo siguiente:

- 1.1 Informe si la **Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán**, durante el periodo que corresponde del mes de junio del 2023 al mes de agosto del mismo año solicitó **licencia, sea definitiva o temporal**, para separarse del cargo público de Senadora de la Republica del Congreso de la Unión; así como el **motivo de dicha solicitud**.



1.2 Asimismo, **remita** copia certificada del expediente y/o documentos generados con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando si esta fue temporal o definitiva.

**I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

- <https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jiVXCJa>
- <https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jVXCJa>

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el **M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo** del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste**  
Doy fe.-----

**24. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** Con fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro; derivado de ello llevo a cabo la verificación de las ligas electrónicas, levantando el acta respectiva en los términos siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.  
QUEJOSO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.  
DENUNCIADO: EN CONTRA DE QUIEN RESULTE  
RESPONSABLE  
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/050/2023

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día ocho de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Omar Elías Siller Flores, Auxiliar Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64<sup>o</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>o</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día catorce de agosto del dos mil veintitrés, por la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, en su calidad de Senadora de la República con licencia; siendo las que se enlistan a continuación:

<sup>1</sup> El Instituto Morenense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con sendas credenciales públicas que estarán inscritas en la fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Facilitar la construcción de los sistemas públicos para el escrutio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

<sup>2</sup> La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Consultar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionales con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos iniciados, intersticiales y sancionados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morenense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

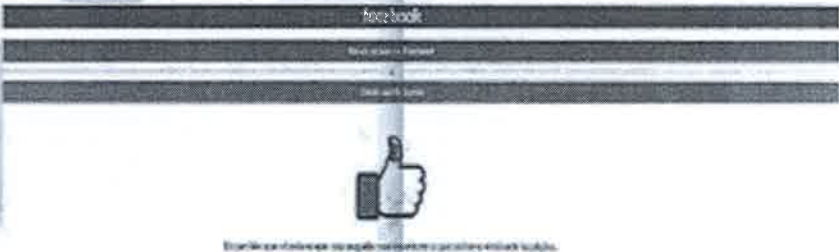


SECRETARÍA  
EJECUTIVA

| Liga electrónica                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. <a href="https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jVXCJq">https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jVXCJq</a> |
| 2. <a href="https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jVXCJq">https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jVXCJq</a> |

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet. Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jVXCJq>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con la leyenda "Facebook" y en su parte central media la leyenda "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado de la página."
- Tal como se observa en la imagen que se insertó en líneas anteriores.

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda y última liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jVXCJq>, para después presionar la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con la leyenda "Facebook" y en su parte central media la leyenda "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado de la página."
- Tal como se observa en la imagen que se insertó en líneas anteriores.

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado dos ítems del escrito de queja presentando ante este Instituto Electoral Local.

En mérito de lo anterior y no haciendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día ocho de febrero del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficio, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficio Sectorial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

ATENTAMENTE

LIC. OMAR ELÍAS SILLER FLORES,  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

**25. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA.** Con fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la notificación a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, a efecto de notificar el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/726/2024, oficio a través del cual se formula el requerimiento decretado mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con catorce minutos.

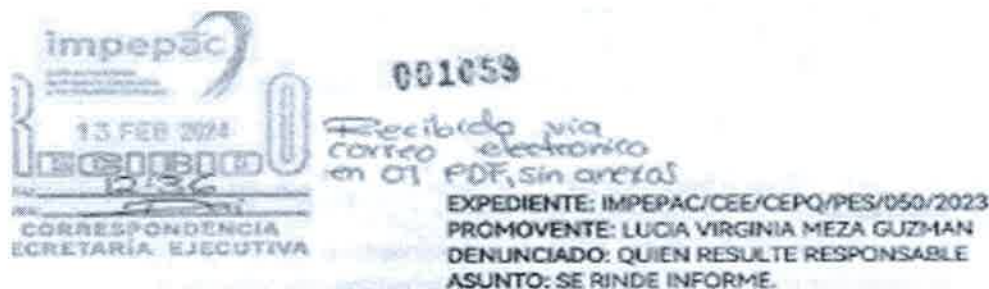
| Fecha de notificación             | Termino otorgado | Fecha en fenece el termino           |
|-----------------------------------|------------------|--------------------------------------|
| 12 de febrero 2024<br>12:14 horas | 48 horas         | 14 de febrero de 2024<br>a las 12:14 |

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

**26. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/727/2024.** Con fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/727/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo, el cual fue dirigido a la Senadora, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Senado de la República, a través del cual se requiere la información ordenada mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva con fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro.

**27. RESPUESTA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.** Con fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con treinta y seis minutos, se recibió escrito firmado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, registrado con el folio 001059, mediante el cual da atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/726/2024**, a través del cual da contestación en los términos siguientes:



**M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**PRESENTE**

Lucia Virginia Meza Guzmán, por mi propio derecho, en mi carácter de denunciada en el presente juicio, con personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, comparezco con el debido respeto ante Usted, para exponer lo siguiente:

Encontrándome en tiempo y forma legal concurro ante Usted, a efectos de dar respuesta al oficio radicado bajo número **IMPEPAC/SE/MGCP/726/2024** recibido en fecha 12 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual, se hace del conocimiento a la suscrita, el acuerdo de siete de febrero del presente año y en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023** donde se informa a esta autoridad electoral local lo siguiente:

1. Refiera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por el nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada en el numeral 2 y 3 de su escrito de queja, a efectos de dar certeza de la existencia de la publicidad referida, domicilios que mayor precisión se proporcionaron de la siguiente manera:
  - a) Boulevard Juárez de sentido sur a norte, que va desde la colonia Miguel Hidalgo, hasta la colonia Centro de Cuernavaca.
  - b) Avenida Álvaro Obregón que va del sentido norte a sur, desde la Colonia Carolina hasta la colonia Centro de Cuernavaca

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

Respuestas

De lo anterior, es importante hacer de conocimiento a esta autoridad electoral, que es imposible aclarar las ubicaciones exactas que nos señalan en el requerimiento. Aclaro y preciso que cuando se presentó la queja, las bardas pintadas se encontraban en diferentes puntos de las citadas calles, es por eso que en las ubicaciones que se establecieron desde el inicio se señaló de esa manera.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.

A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN, CUERNAVACA, MORELOS.

PROTESTO LO NECESARIO

SENADORA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

2

28. OFICIO LX/DGAJ/433/2024. Con fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro del dos mil veintitrés, se recibió el oficio LX/DGAJ/433/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/727/2024:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024



ESTADO DE LA REPÚBLICA  
SENADO

impepac

1083

14 FEB 2024

RECIBIDO

10:07

SECRETARÍA EJECUTIVA

RECIBI con copia de copia certificada del expediente legislativo correspondiente a la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, de 20/02/2024

M en D. Mansur González Clanci Pérez

Secretario Ejecutivo

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Presente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023

Ciudad de México, 13 de febrero de 2024

Oficio número: LXV/DGAJ/433/2024

Asunto: Se atiende requerimiento formulado a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/727/2024.

ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ, en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante esa autoridad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y/o documentos, el inmueble ubicado en la calle Madrid número 62, mezanino, colonia Tabacalera, código postal 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; doy cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento formulado a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, a través del oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/727/2024 de siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el doce de febrero de dos mil veinticuatro a las trece horas con veinticuatro minutos, por virtud del cual, esa autoridad electoral hace del conocimiento el acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, en el expediente citado al rubro, y por el que requiere lo siguiente:

"Se ordena girar oficio a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente informe lo siguiente:

- 1.1 Informe si la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, durante el periodo que corresponde del mes de junio del 2023 al mes de agosto del mismo año solicitó licencia, sea definitiva o temporal, para separarse del cargo público de Senadora de la República del Congreso de la Unión; así como el motivo de dicha solicitud;
- 1.2 Asimismo, remita copia certificada del expediente y/o documentos generados, con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando se esta fue temporal o definitiva." (sic)

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esa autoridad electoral, se informa lo siguiente:

- 1.1 Informe si la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, durante el periodo que corresponde del mes de junio del 2023 al mes de agosto del mismo año solicitó licencia, sea definitiva o temporal, para separarse del cargo público de Senadora de la República del Congreso de la Unión; así como el motivo de dicha solicitud;

Respuesta: En los archivos del Senado de la República, se localizó registro de la comunicación con número LVMG/LXV/079/2023 de 26 de junio de 2023, signado por la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, mediante la cual solicitó licencia para separarse de sus funciones legislativas por tiempo indefinido, mismo que se remite en copia certificada y se localiza en la foja 96 del Anexo 1.



"2024, Año del Bicentenario  
de la Instauración del Senado de la República y del  
Sesquicentenario de su restauración en México"

INSTAURACIÓN  
200

RESTAURACIÓN  
150

SENADO DE LA REPÚBLICA  
2024

Calle Madrid 62, Mezanino Col. Tabacalera, Alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México, c.p. 06030 Teléfono 555345 3000 Ext. 6603

Página 1 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

Página 23 de 47

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

  
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023  
Ciudad de México, 13 de febrero de 2024  
Oficio número: LXV/DGAI/433/2024

Asunto: Se atiende requerimiento formulado a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio IMPEPAC/SE/NGCP/727/2024.

*1.2 Asimismo, remita copia certificada del expediente y/o documentos generados, con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando se esta fue temporal o definitiva.*

Respuesta: En los archivos del Senado de la República, se localizó el expediente legislativo correspondiente a la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, mismo que se remite en copia certificada, constante de ciento veinte fojas útiles; el trámite de solicitud de licencia y su aprobación se encuentran en las fojas 96 a 103, del Anexo 1.

En la sesión de la Comisión Permanente celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se dio cuenta de la comunicación por la que la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, solicitó licencia para separarse de sus funciones legislativas, la cual fue aprobada en votación económica por tiempo indefinido a partir de ese mismo día, lo anterior, es información pública y puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico: [https://www.senado.gob.mx/65/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/3440](https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/3440)

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por reconocida la personalidad con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Tener en tiempo y forma a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dando cumplimiento al requerimiento de información realizado por esa autoridad electoral.

ATENTAMENTE

  
Lic. Zuleyma Huidobro González  
Directora General de Asuntos Jurídicos  
Senado de la República.  
Folios 686 y 677 de 12 y 13 del febrero de 2024.  
Cedex 13000  
Calle de la Constitución, s/n, Centro Histórico, Ciudad de México, C.P. 06000 Teléfono 553045-3000 Ext. 6023

  
"2024, Año del Bicentenario  
de la instauración del Senado de la República y del  
Sexagésimo aniversario de su restauración en México"

  
Pág. 2 de 2

**29. ACUERDO DE RECEPCIÓN.** Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo a través del cual se certificó el plazo concedido a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, para atender el requerimiento formulado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, para lo cual se certificó la recepción del escrito presentado; asimismo se tuvo por recibido el oficio **LX/DGAJ/433/2024**, firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/727/2024 y asimismo se ordenó la diligencia de verificación de dos ligas electrónicas proporcionadas por el Senado.

**30. ACTA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral llevo a cabo la verificación del contenido de ligas electrónicas ordenadas mediante acuerdo de la misma data, en los términos siguientes:

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.  
QUEJOSO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.  
DENUNCIADO: EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE  
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas con cinco minutos del día veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, la suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 641 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2 y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica señalados en el oficio LXV/DGAJ/433/2024 firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República presentado en fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro; siendo la que se enlista a continuación:

\* El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y también, entre otros, las siguientes obligaciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la cooperación de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

\* La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se pierdan o afecten los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instituidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.



1. [https://www.senado.gob.mx/65/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/3440](https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/3440)

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica, señalada en el oficio LXV/DGAJ/433/2024 signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica [https://www.senado.gob.mx/65/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/3440](https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/3440), para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuento el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Página 2 de 3

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**

 SECRETARÍA EJECUTIVA

• Finalmente en la parte central derecha se observa la imagen de lo que podría ser un auditorio, siendo todo lo que se logra observar.

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado el link proporcionado en el oficio LXV/DGAJ/433/2024 signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República presentando ante este Instituto Electoral Local.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Sectoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOT FE \_\_\_\_\_

ATENTAMENTE



**LIC. IVONNE SANTOS MARTÍNEZ**  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN  
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC



**31. ACUERDO IMEPAC/CEE/116/2024.** Con fecha de veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determino la aprobación de la designación del Lic. Jorge Luis Onofre Díaz como Encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita a la Dirección Jurídica del IMPEPAC.

**32. CERTIFICACIÓN.** Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual certifico lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**

**Visto** el estado procesal que guardan los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que el análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por los Partidos políticos y por las personas físicas requeridas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

**RUBRICA**

**33. ACUERDO.** Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva ordeno hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, a la parte quejosa la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, para desechar la queja presentada con fecha quince de agosto del año dos mil veintitrés; en razón de lo anterior y visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente se ordena se proceda elaborar el acuerdo respectivo de admisión o desechamiento y ponerlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente Quejas.

**34. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**35. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-370/2024.** Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-370/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día martes dos de abril de dos mil veinticuatro, a las 12:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.



## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

**36. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha uno de abril del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto, misma que se desarrolló el dos de abril del presente año a las 12:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**37. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS.** Con fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas llevo a cabo la sesión extraordinaria, a través de la cual se aprobó el presente desechamiento de la queja radicado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**SEGUNDO. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a esta Autoridad, es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuentan con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

### **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-**

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**TERCERO. Legitimación y personería.** El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante promueve por su propio derecho y mediante el escrito de subsanación, presenta copia simple de su identificación oficial vigente consistente en su Credencial para Votar.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, según sea el caso, se podría prevenir a la parte quejosa y en caso de incumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento que podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.



## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

**QUINTO. Marco Normativo.** En términos de lo establecido por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva de prevenir al denunciante, en caso de determinarlo necesario:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[...]

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se rige por el principio dispositivo, no obstante la denuncia será desechada de plano por la Comisión, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la **Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

Ahora bien, del Procedimiento Especial Sancionador, es aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, las conductas denunciadas en términos de lo dispuesto en los artículos 5, segundo párrafo y 6, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, de ahí la tramitación de la presente queja bajo dicha vía procedimental, toda vez que se denuncian hechos que cuadran dentro del supuesto del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Por tanto, esta autoridad se encuentra obligada a velar por los principios rectores que rigen la materia electoral.

En relación al anterior precepto, el ordinal 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales nos dice que **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por **actos anticipados de campaña**, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, establecen los artículos 381, 382 y 383 fracción III, las bases del Procedimiento Especial Sancionador, la sustanciación y que los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

**SEXTO. CASO CONCRETO.** Con fecha catorce de agosto del año dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de esta Secretaría Ejecutiva, se recibió escrito signado por



## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, asignándole el número de folio 001043, escrito a través del cual refiere presentar escrito de queja y deslinde, en contra de quien resulte responsable, por posibles actos que contravengan la normativa electoral, derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, dando inicio al expediente administrativo **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

Manifestando lo siguiente: *"actualmente me he percatado al transitar por diversas calles, de los Municipios de Cuernavaca, y Temixco, que se encuentran pintadas bardas con la Leyenda "#LucyVa! ES LA RESPUESTA, Lucy La Reyna del Ajedrez, ES LA RESPUESTA y La Reyna del Ajedrez es la Respuesta"*.

Ahora bien, tal y como se ha especificado en el apartado de antecedentes en el numeral **19**, en fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en el que se estimó conveniente prevenir a la quejosa, *para el efecto de referir las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por el nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización de la publicidad denunciada en el numeral 2 y 3 de su escrito de queja, afecto de tener certeza de la existencia de la publicidad denunciada*, en términos del artículo 8, fracción II<sup>2</sup>, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este Organismo Público Electoral, con la finalidad de verificar que se cumplieran cada uno de los requisitos señalados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, otorgándole un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos que le fueron requeridos o no realizarla dentro del plazo indicado, **se desecharía** de plano la queja materia del presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, se desprende que la notificación del citado acuerdo de prevención, fue notificado el día doce de febrero del dos mil veinticuatro, a las **catorce horas con veintidós minutos**, por lo que el plazo para subsanar dicha prevención iniciaba a las catorce horas con veintidós minutos del mismo día y concluía a la misma hora del día catorce de febrero del año que transcurre, recibíendose el escrito por parte de la ciudadana requerida dentro del plazo establecido, sin embargo de la lectura del escrito se advierte que no fue subsanada la prevención en los términos solicitada por esta autoridad, sin que se haya recibido escrito u oficio alguno de cumplimiento por parte de la quejosa, por consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el **acuerdo de fecha siete de febrero del año dos mil veinticuatro**.

<sup>2</sup> **Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:  
I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;  
II. **Determinar si debe prevenir al denunciante;**  
III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y  
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.





## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e.  
Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar  
las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y (sic)

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará si debe prevenir a la denunciante, caso que en la especie aconteció, ya que al advertir las consideraciones que fueron señaladas y requeridas mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año en curso; ello, a fin de salvaguardar su debido derecho de audiencia y tutela efectiva judicial; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que la parte denunciante pudiera estar en posibilidad de referir **claramente, tanto los hechos denunciados como las pruebas imprecisas, plasmadas en el escrito de queja**, para poder estar en condiciones de relacionarlos correctamente y así poder tener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar y llevar a cabo la constatación de los hechos denunciados.

Por lo que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

**PREVENCIÓN.** DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

*en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.*

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **16/2011<sup>3</sup>**, al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en **hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.**

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al **certificar el inicio y conclusión del plazo** concedido para subsanar la prevención, y **no haberlo hecho en esos términos la quejosa**, tal y como se certificó en acuerdo de fecha veinticinco de marzo del presente año, esta autoridad electoral, determinó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha siete de febrero del año en curso; en consecuencia, esta autoridad, procede a determinar que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por la promovente, atento a que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el día siete de febrero del año que transcurre, ello al no subsanar la citada prevención en los términos precisados, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHAR DE PLANO LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE EXPEDIENTE**, en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la misma no se encontraba admitida a la fecha del dictado del auto de requerimiento y la correspondiente omisión de la quejosa en proporcionar lo solicitado por esta autoridad, pues de la radicación del mismo, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, por lo que se desecha el escrito de queja presentado por la Ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, mediante el cual promueve queja en contra de quienes resulten responsables.

Por otro lado, tras la verificación de las pruebas ofrecidas y las diligencias preliminares de investigación, tal y como han sido descritas en los antecedentes respectivos, este Instituto no localizó ni advirtió la probable existencia de hechos que constituyan violaciones en materia de propaganda político – electoral.

Tal cuestión en los términos señalados en los autos del presente expediente, durante el desahogo de la diligencias de verificación de ligas electrónicas y en los domicilios señalados por la quejosa, así como de los oficios girados a ayuntamientos y al Partido

<sup>3</sup> "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".



## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

Político Morena, por lo que se considera importante particularizar lo ocurrido en cada uno de estos medios probatorios.

De los oficios girados, no se advierte que ninguna de las Autoridades requeridas, hayan autorizado, aprobado o contratado ningún tipo de propaganda política o electoral al utilizar su imagen y nombre y colocarla en bardas y/o espectaculares en los términos señalados por la quejosa, por lo que el desahogo de las referidas diligencias preliminares no abundan al objeto de la investigación llevada a cabo.

En el levantamiento del Acta Circunstanciada de Verificación de Ligas Electrónicas, de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, al ingresar a los links proporcionados, no se arrojan resultados o elementos que hagan constar que se tiene a la vista la propaganda política e electoral haciendo uso de su imagen y nombre, por lo que no puede presumirse la existencia de los hechos denunciados.

Situación similar a la que acontece en el levantamiento del Acta de Verificación de Propaganda en los domicilios proporcionados, pues si bien es cierto, la quejosa sí proporcionó los domicilios, y los mismos existen, no menos cierto es que, la intención de la promovente fue señalar un rango territorial que pese a tener marcada sus delimitaciones, para el efecto del levantamiento de una acta de verificación ocular resultaría impreciso, pues con independencia de que el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, se constituyó en los domicilios, la referida "Oficialía Electoral" no faculta al funcionario para emitir conclusiones ni juicios de valor de los hechos que se verifican, por lo que se deja al servidor público sin margen de actuación, al no precisarse rigurosamente el domicilio y supuesta propaganda a verificar, y por el contrario, se señalan zonas extensas y abiertas, con la intención de que a juicio del referido funcionario, sea este quien determine, qué objetos y con qué características, son las que considerará para verificar la supuesta existencia de hechos que pudieran violentar las normas electorales, aunado a que con fecha siete de febrero del año que transcurre esta autoridad dicto acuerdo a través del cual se le previene a la quejosa por los efectos de proporcionar las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada.

Ante la imposibilidad de emitir conclusiones y juicios de valor por parte del funcionario que ejerce funciones de oficialía electoral, no se encontró en posibilidades de verificar la existencia de ninguna propaganda denunciada por la quejosa, acatando lo descrito en el artículo 24 del Reglamento de Oficialía Electoral de este instituto.

*Artículo 24.- El servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

En virtud de lo anterior, es que no se proporcionó a esta autoridad los elementos suficientes que hagan constar tras un análisis preliminar, que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda política-o electoral, por lo que lo procedente es desechar la queja que nos ocupa, en términos del artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que a la letra dice:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

De ahí que, ante imposibilidad de contar con estos medios y lo cual quedo verificado y certificado con el acta de fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, esta autoridad electoral advierte la ausencia de elementos claros y precisos que permitieran llevar a cabo el análisis preliminar de los hechos denunciados y alguna acción diversa.

**OCTAVO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.** En ese sentido, esta autoridad electoral local advierte, que la queja que da inicio al presente procedimiento tiene que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

analizarse poniendo particular atención en la óptica que marcan los citados artículos 6 fracción II incisos a) y c); 66 y los dos incisos marcados con la letra "e"; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma, así como por contravenir las normas de propaganda política o electoral; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja.

Continuando con el estudio concreto del presente PES, al no advertirse en el análisis preliminar llevado a cabo por el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral los hechos en materia de propaganda político-electoral denunciada, con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, no se corroboró la existencia de los hechos de los que se duele la quejosa, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la existencia de la propaganda denunciada, y al no advertir su existencia, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta autoridad, no hace más que lo que por Derecho está obligada a realizar en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que no se comprobaron la existencia de los hechos denunciados, por lo que aplicar la exposición del multicitado artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, se genera con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.



## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

En virtud de lo anterior, es que no se proporcionó a esta autoridad los elementos suficientes que hagan constar tras un análisis preliminar, que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda política o electoral, por lo que lo procedente es desechar la queja que nos ocupa, en términos del artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que a la letra dice:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

De ahí que, ante imposibilidad de contar con estos medios y lo cual quedo verificado y certificado con el acta de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, esta autoridad electoral advierte la ausencia de elementos claros y precisos que permitieran llevar a cabo el análisis preliminar de los hechos denunciados y alguna acción diversa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

No obstante lo anterior, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a esta autoridad desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,<sup>4</sup> a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por último, es importante precisar que de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En consecuencia, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL."**<sup>5</sup> así como de la jurisprudencia

<sup>4</sup> En términos de la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

<sup>5</sup> **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las



## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, cuyo epígrafe es: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**"<sup>6</sup>

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que al escrito de queja presentado y que fue recibido por esta Autoridad el catorce de agosto de dos mil veintitrés, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocurso no se advierten los hechos denunciados ni que exista contravención a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68<sup>7</sup> del mismo ordenamiento jurídico, razones por las cuales se desecha el escrito de queja presentado por quien dice ser la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**.

**Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.**

**OCTAVO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

prerogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da." Datos de localización: Jurisprudencia P./J.113/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro digital: 188804.

<sup>6</sup> "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." Datos de localización: Jurisprudencia, 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV,

abril de 2007, p. 124. Registro digital: 172759.

<sup>7</sup> **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.



## ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con las consideraciones vertidas en el mismo.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, **notifique de manera inmediata** a la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

**CUARTO.** Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

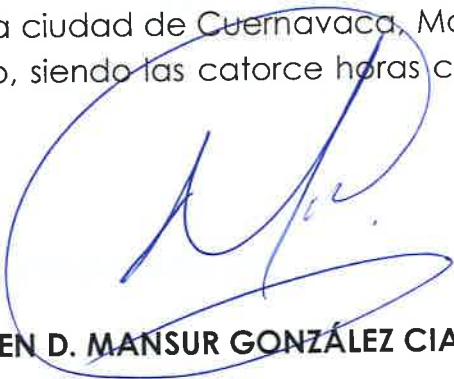
**QUINTO. Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con el voto concurrente de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, con el voto concurrente de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, con el voto concurrente del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, con el voto concurrente del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, con el voto concurrente de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez, con el voto concurrente del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos y con el voto concurrente de la Consejera Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el ocho de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con cinco minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO  
OCAMPO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. THANIA PRISCILIA JIMÉNEZ  
RAMOS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024

**C. REYNA MAYRETH ARENAS  
RANGEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ  
ESQUIVEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ  
PACHECO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ANGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/215/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 08 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE**  
**QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA**  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

**I. ANTECEDENTES.**

1. En la sesión extraordinaria del 08 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/215/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023."**, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

**II. RAZONES DE LA MAYORÍA.**

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2024 aprobado por unanimidad, en que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se

estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

### **III. RAZONES DE DISENSO.**

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

#### **1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.**

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.<sup>1</sup>

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue

---

<sup>1</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.



publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

## 2. De los órganos competentes en materia de medios de impugnación.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así

como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento del medio de impugnación en caso de notoria improcedencia con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

### 3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61, lo cual, se estimó indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados

para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", fue de \$340,712,314.61, lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar se llevar a cabo diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/215/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



**IMPEPAC**  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**PRIMERO. PLAZOS**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

---

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Luego entonces, con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, fue recibido el escrito de queja signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, por su propio derecho, en contra de quien resulte responsable por conductas que considera son violatorias a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, fue hasta el dos de octubre del año pasado que se dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la queja, radicándola con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

|                                                                                                                |                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| Acuerdo que ordena diligencias preliminares y prevención                                                       | 02 de octubre de 2023          |
| Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas derivado del acuerdo de fecha 02 de octubre de 2023 | 03 de octubre de 2023          |
| Acta de inspección o reconocimiento ocular derivado del acuerdo de fecha 02 de octubre de 2023                 | 04 de octubre de 2023          |
| Recepción de oficios, los cuales fueron ordenados a través del acuerdo de fecha 02 de octubre de 2023          | 06, 09 y 10 de octubre de 2023 |
| Notificación del acuerdo de prevención a la quejosa                                                            | 19 de octubre de 2023          |
| Subsanación de la prevención                                                                                   | 20 de octubre de 2023          |
| Acuerdo que ordena elaborar primer proyecto de acuerdo                                                         | 22 de enero de 2024            |
| Turno de proyecto                                                                                              | 30 de enero de 2024            |
| Sesión de la Comisión de Quejas que no aprobó el primer proyecto                                               | 31 de enero de 2024            |
| Acuerdo de regularización                                                                                      | 07 de febrero de 2024          |
| Supuesta acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas                                            | 08 de febrero de 2024          |
| Notificación a la quejosa del acuerdo de fecha 07 de febrero de 2024                                           | 12 de febrero de 2024          |
| Remisión de oficio en cumplimiento al acuerdo de fecha 07 de febrero de 2024                                   | 12 de febrero de 2024          |
| Respuesta de la quejosa                                                                                        | 13 de febrero de 2024          |

|                                                                                                                                                              |                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Repuesta al requerimiento en cumplimiento al auto de fecha 12 de febrero de 2024                                                                             | 14 de febrero de 2024 |
| Acuerdo de recepción de respuesta al requerimiento en cumplimiento al auto de fecha 12 de febrero de 2024 y diligencia de verificación de ligas electrónicas | 21 de febrero de 2024 |
| Acta de verificación de ligas electrónicas en cumplimiento al acuerdo de fecha 21 de febrero de 2024                                                         | 21 de febrero de 2024 |
| Acuerdo que ordena elaborar el segundo proyecto de acuerdo                                                                                                   | 26 de marzo de 2024   |

Como se ha hecho referencia la queja fue presentada desde el catorce de agosto de dos mil veintitrés, siendo registrada hasta el dos de octubre del mismo año, esto es que, tuvieron que pasar por lo menos treinta días hábiles para que la Secretaría Ejecutiva emitiera un acuerdo, sin brindar el cause legal de forma inmediata y sin que se advierta del acuerdo una situación extraordinaria que justifique la demora.

Así también como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva notificó a la quejosa del acuerdo de prevención de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés hasta el diecinueve del mismo mes y año, trece días hábiles posteriores a su emisión, lo que indudablemente refleja un retraso injustificado.

Misma situación con la diligencia de los oficios ordenados en el referido acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, hasta los días seis, nueve y diez del mismo mes, debiéndose ser notificación a la inmediatez.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruuebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo



TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO. Recepción y aviso.** El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx), el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el catorce de agosto del año pasado, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso cinco días hábiles posterior a su recepción.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

**El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.



En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.  
(...)

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa al observar que tenía los elementos suficientes desde el veinte de octubre de dos mil veintitrés –fecha en la cual la quejosa desahogo la prevención– hubiere sometido a consideración de la Comisión de Quejas en un primer proyecto hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, es decir, aproximadamente más de 50 días el expediente estuvo suspendido, sin que se practicara alguna actuación en el expediente.

De haberse turnado con debida anticipación la Comisión de Quejas pudo regularizar el procedimiento con mucho tiempo antes y no hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, ya que desde el veinte de octubre de dos mil veintitrés no hubo mayores diligencias por lo tanto el expediente estuvo paralizado sin que se desprendan elementos suficientes para justificar la demora en presentarse el primer proyecto.

Cabe mencionar que incluso cuando no se aprobó la primer propuesta de la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Quejas, siguió continuándose con la demora para realizar las acciones tendiente a cumplir la instrucción de tal colegiado, esto es así ya que, verbigracia el acuerdo regulatorio se dictó por la Secretaría el siete de febrero del año en curso, empero, fue notificado a la quejosa y a la autoridad requerida hasta el doce de ese mismo mes, es decir, tres días posteriores.

Misma situación ocurre con la diligencia de verificación de ligas electrónicas de data doce de febrero de dos mil veinticuatro que fue realizada con cinco días posteriores a su instrucción, ya que el auto por el cual se ordenó esa actuación fue de fecha catorce de febrero del mismo año.

En esas circunstancias al ser la última actuación del expediente el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro se debió de manera inmediata ordenar elaborar el proyecto de acuerdo para ser presentado a la Comisión de Quejas, empero ello no ocurrió así al instruirse con más de veinte días hábiles, es decir sucedió el veintiséis de marzo de esta anualidad, presentando a la Comisión de Quejas hasta el dos de

abril del año que transcurre y como consecuencia al máximo órgano de dirección hasta el ocho de abril del año en curso.

## SEGUNDO. PRECISIONES.

Es importante señalar que con fecha dos de abril del año que transcurre me aparté del proyecto de desechamiento en la Comisión esto es así ya que como señalé en el entonces voto particular, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro la Comisión rechazó la primer propuesta de acuerdo de la Secretaría Ejecutiva esto debido al argumento toral que tras la diligencia de verificación de ligas electrónicas y de domicilios, no se localizó propaganda alguna en los términos denunciados, tal como se desprende de la inspección de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo respecto del acta circunstanciada de fecha tres del mes y año la dirección electrónica que había sido materia de verificación por el personal del IMPEPAC difería de la señalada por la quejosa:

| Liga electrónica que se desprende del acta circunstanciada                                                | Liga electrónica señalada por la quejosa en su escrito de queja                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <a href="https://m.facebook.com/LVMGva?eav=Af2jIVXCja">https://m.facebook.com/LVMGva?eav=Af2jIVXCja</a> . | <a href="https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jIVXCJq">https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jIVXCJq</a> . |

Incluso aun cuando parecieran las mismas direcciones electrónicas, la quejosa refirió varias formas de URLS, siendo en total 3 direcciones electrónicas que tenían que haber sido materia de inspección.

<https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jIVXCJq>.

<https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jIVXCJq>.

<https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jIVXCJq>.

Así las cosas, la Secretaría Ejecutiva el siete de febrero de dos mil veinticuatro emitió un acuerdo con la finalidad de regularizar el expediente en el cual entre otras cosas ordenó:

Por otra parte y derivado de las observaciones vertidas por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, advierten que mediante acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas con fecha tres de octubre del dos mil veintitrés el cual obra foliado al expediente en rubro se indicó que por error involuntario la liga electrónica a verificar era distinta a la ofrecida por la parte quejosa en su escrito de queja, por lo que esta autoridad local estima que resulta necesario para allegarse de elementos probatorios que resulte necesarios para la investigación, así como para la debida integración del expediente de mérito, ordenar lo siguiente:

- I. **LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- > <https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2iVXCJq>
- > <https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2iVXCJq>

Presentándose a la Comisión la nueva propuesta de acuerdo con la finalidad de desechar la denuncia, no obstante la suscrita al momento de analizar el proyecto conducente me percaté que no contenía los datos completos para poder verificar que se cumplió con la instrucción de la Comisión de Quejas y verificar correctamente las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa:

**20. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** Con fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, derivado de ello, llevó a cabo la verificación de las ligas electrónicas, levantando el acta respectiva en los términos siguientes:

|  |
|--|
|  |
|  |

Incluso también se destacó del proyecto que con fecha veintiuno de febrero de esta anualidad el personal habilitado con oficialía electoral llevo a cabo la verificación del contenido de ligas electrónicas ordenadas mediante acuerdo de la misma data, empero tampoco había información al respecto:

**26. ACTA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral llevo a cabo la verificación del contenido de ligas electrónicas ordenadas mediante acuerdo de la misma data, en los términos siguientes:

**27. ACUERDO.** Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva ordeno hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de

De manera que, con independencia de las observaciones que las integrantes de la Comisión realizaron al proyecto y solicitar fueren agregados los datos faltantes lo



cierto es que caemos en una situación compleja puesto que al menos la suscrita consideré no contar con certeza para pronunciarme en ese momento de manera correctamente.

Por otro lado, el dos de octubre de dos mil veintitrés, se acordó la queja y se previno a la quejosa, empero del acuerdo no se desprende lo que fue materia de la prevención, la cual no se analiza.

De manera similar, el siete de febrero de dos mil veinticuatro se dictó un acuerdo nuevamente en el sentido de requerir a la quejosa en un plazo de **cuarenta y ocho horas** lo siguiente:

(...)

1.- Refiera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada en el numeral 2 y 3 de su escrito de queja, a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad referida, domicilios que para mayor precisión se proporcionaron de la siguiente manera:

1.-Boulevard Juárez de sentido sur a norte, que va desde la colonia Miguel Hidalgo hasta la Colonia Centro de Cuernavaca.

2.-Avenida Álvaro Obregón que va en sentido norte a sur, desde la Colonia Carolina hasta la Colonia Centro de Cuernavaca.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a la parte quejosa para que proporcione los datos solicitados y que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia presentada, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

(...)

Ahora bien el acuerdo propone lo siguiente:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido para subsanar la prevención, y no haberlo hecho en esos términos la quejosa, tal y como se certificó en acuerdo de fecha veinticinco de marzo del presente año, esta autoridad electoral, determinó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha siete de febrero del año en curso; en consecuencia, esta autoridad, procede a determinar que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por la promovente, atento a que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el día siete de febrero del año que transcorre, ello al no subsanar la citada prevención en los términos precisados, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHAR DE PLANO LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE EXPEDIENTE**, en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la misma no se encontraba admitida a la fecha del dictado del auto de requerimiento y la correspondiente omisión de la quejosa en proporcionar lo solicitado por esta autoridad, pues de la radicación del mismo, se reservó la admisión o

*desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, por lo que se desecha el escrito de queja presentado por la Ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, mediante el cual promueve queja en contra de quienes resulten responsables.*

*(...)*

*Énfasis propio.*

Sin embargo, la quejosa si atendió la prevención a través de su escrito de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro (dentro del plazo ordenado) y señaló:

**Respuestas**

De lo anterior, es importante hacer de conocimiento a esta autoridad electoral, que es imposible aclarar las ubicaciones exactas que nos señalan en el requerimiento. Aclaro y preciso que cuando se presentó la queja, las bardas pintadas se encontraban en diferentes puntos de las citadas calles, es por eso que en las ubicaciones que se establecieron desde el inicio se señaló de esa manera.

Luego entonces el apercibimiento no debe ser decretado de esta manera, debiéndose tomar en cuenta sus manifestaciones, considerando que si bien podría transitar en que no existen elementos para admitir la queja compartiendo el desecharamiento, no comparto la consideración de que no se cumplió con la solicitud brindar atención al acuerdo de prevención dictado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por tal motivo, de lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.**

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto en agosto de dos mil veintitrés y no es sino hasta la presente fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

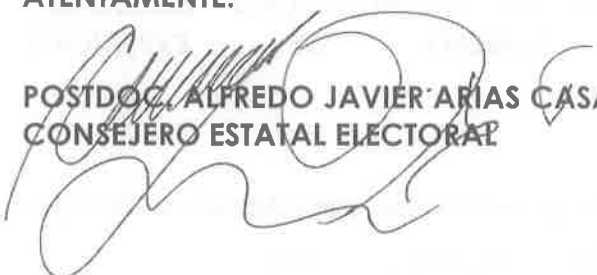
Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.



Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

En virtud de lo anterior, emito el presente voto concurrente.

**ATENTAMENTE:**

  
**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS**  
**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEP AC/CEE/CEPQ/PES/050/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 08 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

...

*En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.*

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEP**

**AC/CEE/CEPQ/PES/050/202**, promovido por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, a través del cual refiere interponer formal queja en contra de quien resulte responsable por conductas que considera son violatorias a la normativa electoral.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEP AC/CEE/CEPQ/PES/050/202**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor**; no obstante, se emite el presente **voto concurrente**, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Con fecha **02 de octubre de 2024**, se recibió el escrito de queja signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán; por su propio derecho, a través del cual refiere interponer formal queja en contra de quien resulte responsable por conductas que considera son violatorias a la normativa electoral, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]



**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

**Artículo 68.** *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

*II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*

*IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la

autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

**PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.**

| <u>Plazo</u>      | <u>24 horas</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <u>48 horas</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <u>Fundamento</u> | <u>Artículo 8</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <u>Artículo 8 y 68</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Acto              | <p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p> | <p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p> |



|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><u>Caso concreto</u></b> | <i>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <b><u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u></b>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha <b><u>02 de octubre del 2024</u></b>, y fue hasta el <b><u>01 de abril del 2024</u></b>, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <b><u>08 de abril del 2024</u></b>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</i> |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

**Artículo 362**

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo \*90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:

**I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;**

**II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;**

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

**IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;**

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

**VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento,**



el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el

**denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos

necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

**En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:**

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una **dilación injustificada** del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una **omisión**, debido a que **han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC**, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*
- *Refiere el actor, que en relación a que **hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables,***



*se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.*

*A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son **fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.***

*Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:*

- I. **Registrarla e informar a la Comisión.***
- II. **Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;***
- III. **Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y***
- IV. **En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.***

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:**

- **Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;**
- **O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;**

**Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.**

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, **resolviéndose de manera expedita**, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, **tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.**

Por ello, **el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de**

**acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal**

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a **la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias** que deben ser maximizadas: por un lado, **la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional** o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, **la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.**

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, **la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral**, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.



Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

**Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.**

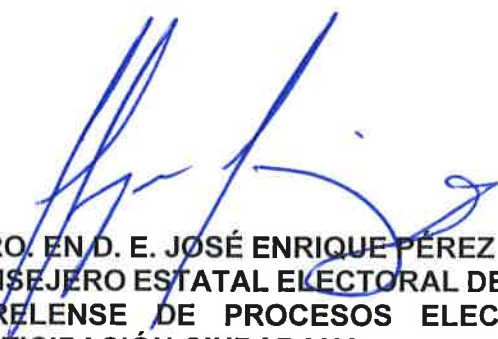
Como se observa, **el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo**, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

**Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.**

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO CONCURRENTES** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023"**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

#### **ANTECEDENTES**

- 1)** Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, fue recibido el escrito de queja signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán; por su propio derecho, a través del cual refiere interponer formal queja en contra de quien resulte responsable por conductas que considera son violatorias a la normativa electoral.
- 2)** El veintidós de agosto del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico [sngnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sngnotificaciones@teem.gob.mx), sobre la recepción de la queja antes referida.
- 3)** El dos de octubre de dos mil veintitrés, visto el estado procesal que guardaban las actuaciones del presente escrito de queja se regularizó el expediente y la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán; por su propio derecho, a través del cual refiere interponer formal queja en contra de quien resulte responsable por conductas que considera son violatorias a la normativa electoral; en ese sentido

<sup>1</sup> Artículo 39.

...  
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.



ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

**4)** En la misma fecha que antecede, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual se ordenó llevar a cabo diversas diligencias preliminares de investigación, así como una prevención a la quejosa, a efecto de que diera cumplimiento al artículo 66 del Reglamento Sancionador, y adjuntara copia simple de una identificación oficial que sirviera para acreditar el carácter con el que promovía.

**5)** El tres de octubre del dos mil veintitrés, por conducto del personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, se levantó acta circunstanciada a través de la cual se verificó el contenido de la liga electrónica mencionada por la quejosa.

**6)** Con fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés se llevó a cabo por el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral de este Instituto, diligencia de inspección a efecto de verificar en los domicilios denunciados.

**7)** El veinte de octubre del dos mil veintitrés, la quejosa compareció para subsanar la prevención determinada el dos de octubre del dos mil veintitrés; misma que le había sido notificada en fecha diecinueve de octubre del presente año; subsanación que se realizó adjuntando copia simple de su identificación oficial vigente.

**8)** Con fecha 30 de octubre de 2023, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, presentó a la oficina de correspondencia escrito a través del cual presento su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**9)** Derivado de la renuncia presentada por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, por medio del cual se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Instituto, como Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local, acuerdo que corre agregado al presente proveído en copia certificada y también puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC.

**10)** Con fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**11)** El treinta de enero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/550/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**12)** Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-114/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día miércoles treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**13)** Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**14)** En fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de quejas en la cual se sometió a consideración de la comisión el acuerdo respectivo en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023, el cual no fue aprobado por las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenado llevar a cabo mayores diligencias en el expediente respectivo.

**15)** El siete de febrero del dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo en atención a lo instruido en la sesión extraordinaria de quejas, para llevar a cabo diligencias necesarias de investigación preliminar; tales como requerir a la denunciada precisara de manera correcta las direcciones completas y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada en el numeral 2 y 3 de su escrito de queja, a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad referida.

Con el apercibimiento que en caso de no proporcionar los datos solicitados o no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en el presente proveído, la denuncia presentada, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

**16)** Con fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro; derivado de ello llevo a cabo la verificación de las ligas electrónicas, levantando el acta respectiva.

**17)** El doce de febrero del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la notificación a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, a efecto de notificar el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/726/2024, oficio a través del cual se formula el requerimiento decretado mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro.

**18)** Con fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con treinta y seis minutos, se recibió escrito signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, registrado con el folio 001059, mediante el cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/726/2024.

**19)** El catorce de febrero del dos mil veinticuatro del dos mil veintitrés, se recibió el oficio LX/DGAJ/433/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/727/2024.

**20)** Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo a través del cual se certificó el plazo concedido a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, para atender el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, para lo cual se certificó la recepción del escrito presentado; asimismo se tuvo por recibido el oficio LX/DGAJ/433/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/727/2024 y asimismo se ordenó la diligencia de verificación de dos ligas electrónicas proporcionadas por el Senado.

**21)** El veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral llevo a cabo la verificación del contenido de ligas electrónicas ordenadas mediante acuerdo de la misma data.

**22)** Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva ordeno hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, para desechar la queja presentada, asimismo se ordena que visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente se proceda elaborar el acuerdo respectivo de admisión o desechamiento y ponerlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente Quejas.

**23)** Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, materia del presente asunto.



**24)** Con fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas llevo a cabo la sesión extraordinaria, a través de la cual se aprobó el desechamiento de la queja radicado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **catorce de agosto de dos mil veintitrés** y la Secretaría Ejecutiva, emitió el acuerdo de radicación hasta el **dos de octubre del mismo año**, esto es después de haber transcurrido más de un mes; con la cual se advierte un retraso en la determinación que establece el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Por otra parte, de los mismos antecedentes se desprende que, el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva, a través del personal con delegación de oficialía electoral, procedió a levantar el acta circunstanciada de verificación de liga electrónica proporcionada por la denunciante en el escrito de queja; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, situación que no aconteció ya que el **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**; la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el que ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, para desechar la queja presentada, asimismo se ordena que visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente se procediera a elaborar el acuerdo respectivo de admisión o desechamiento y ponerlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente Quejas; por lo que se debió turnar el proyecto a la Comisión transcurridas las veinticuatro horas.

Sin embargo, ello aconteció hasta el primero de abril de este año, después cinco días se turnó el proyecto de mérito; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Además, una vez que la Comisión aprobó el dos de abril del año en curso el proyecto de acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva debió, a la inmediatez, turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veinticinco de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el primero

de abril del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día dos de abril del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente seis días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

**ATENTAMENTE**

**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE**  
**PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
Cuernavaca, Morelos; a 08 de abril de 2024.



## VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 08 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

### SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 08 de abril del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023," en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 26 de marzo del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obraban en autos del expediente, se concluía que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por lo que no había mayores diligencias por desahogar; en ese sentido fue hasta el 01 de abril del 2024 mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024 que la Secretaría Ejecutiva turno el proyecto que nos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

En ese sentido, con fecha 01 de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-370/2024 convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día martes 02 de abril de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/50/2023, y derivado de ello se ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 07 de abril de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 08 de abril del año 2024, a las 13:00 horas.

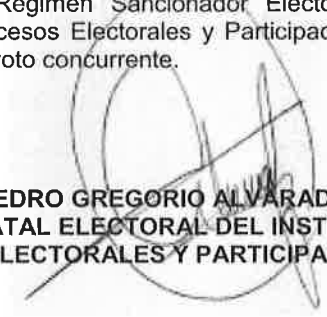
El suscrito advierte la dilación desde que la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo de fecha 20 de octubre del año 2023, pues de la narrativa de los antecedentes se advierte que a partir de dicha fecha se encontraba en posibilidad de elaborar un proyecto de acuerdo para turnarlo a la Comisión de Quejas y se determinara lo conducente, sin embargo fue hasta el 22 de enero del año en curso que se emitió un proyecto de acuerdo, el cual se turnó a la comisión respectiva el día 30 de enero, celebrándose la sesión extraordinaria de la comisión de quejas el 31 del mismo mes y año, sin embargo en dicha comisión se determinó no aprobar el proyecto en comento, y como consecuencia se ordenó llevar a cabo mayores diligencias en el expediente.

En ese sentido, fue hasta el 07 de febrero que se formuló el proyecto de acuerdo que regularizaba el procedimiento en atención a lo instruido en la sesión de quejas de fecha 31 de enero de 2024.

Por lo anterior, con fecha 26 de marzo del presente año la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo por medio del cual certifico que *"Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que el análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por los Partidos políticos y por las personas físicas requeridas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar..."*, momento procesal oportuno para emitir el acuerdo respectivo y remitirlo a la Comisión de Quejas, sin embargo fue hasta el 01 de abril mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024 que la Secretaría remitió a la Comisión de Quejas el proyecto que nos ocupa.

En ese sentido como ya ha quedado manifestado la comisión en comento sesiono de manera extraordinaria el día 02 de abril del año en curso, a través de la cual se aprobó el desechamiento de la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023, y fue hasta el día 07 de abril de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 08 de abril del año 2024, a las 13:00 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

  
**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**



**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día ocho de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 13:00 horas, en específico respecto del punto CUATRO del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

**Artículo 7.** Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electora, es decir, del 14 de agosto de dos mil veintitrés hasta el 08 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

Comisión *contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante*; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

| PRESENTACIÓN DE LA QUEJA | PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ | APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE |
|--------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|
| 14 de agosto de 2023     | 01 de abril de 2024                 | 08 de abril de 2024               |

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de**



**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

**la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen;** ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 14/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral  
Tesis XII/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-** La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amporen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 31.** El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I.       Apercibimiento;
- II.       Amonestación;
- III.      Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV.      El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación



**VOTO CONCURRENT**E QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**E.

**ATENTAMENTE**


**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS  
M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRA DEL **VOTO CONCURRENT**E QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.